

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-005/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE QUERÉNDARO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMER
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

**Morelia, Michoacán, a veintiocho de julio de dos mil
quince.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Urbano Francisco Rico Flores, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, sobre nulidad de elección, acuerdo de declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el estado de Michoacán, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, dio inicio la sesión del Comité Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, para la realización del cómputo para la elección de Ayuntamiento Municipal (foja 49).

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos.		Con Número.	Con Letra.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	756	SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	2,696	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	1,891	MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO.

	PARTIDO DEL TRABAJO.	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	53	CINCuenta Y TRES.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	35	TREINTA Y CINCO.
	MORENA	429	CUATROCIENTOS VEINTINUEVE.
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	0	CERO.

RESULTADOS DE CANDIDATO COMÚN.		Con Número.	Con Letra.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	48	CUARENTA Y OCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y	10	DIEZ

	PARTIDO NUEVA ALIANZA		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	DOS
VOTOS NULOS		234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		6,439	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El catorce de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Urbano Francisco Rico Flores, carácter reconocido ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad sobre nulidad de elección en contra del acuerdo de declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional (fojas 3 a 21).

TERCERO. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante con el carácter de tercero interesado, mediante escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán (fojas 76 a 80).

1. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Comité Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen un derecho incompatible con el de los actores en los respectivos juicios, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

2. Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable en los cuales hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, hace valer causales de improcedencia, cuyo estudio se abordará en el considerando precedente, por ser previo al del fondo del litigio y se formulan oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el presente juicio (fojas 76 a 82).

3. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos, lo que así aconteció en el sumario, pues de la pieza de autos en estudio se advierte que, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, llevó a cabo la publicitación correspondiente a partir de las dieciocho horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil quince; en tanto que, el ocurso del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable a las diecisiete horas con diez minutos del diecisiete de junio de dos mil quince, es decir, dentro del plazo aludido (fojas 75 a 83).

CUARTO. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficio 10/2015, de diecisiete de junio de dos mil quince, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional la documentación relativa al juicio de inconformidad registrado con la clave QUE-JIN-01/2015, entre ellas la demanda, anexos, constancia y cédula de notificación, informe circunstanciado, así como el escrito del tercero interesado (foja 2).

QUINTO. Recepción del juicio de inconformidad. A las once horas con diecisiete minutos del dieciocho de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente juicio de inconformidad (foja 2).

SEXTO. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de dieciocho de junio de este año, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-005/2015**, y turnarlo a esta ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que así hizo mediante oficio TEE-P-SGA-1856/2015 (fojas 118 a 120).

SÉPTIMO. Radicación en ponencia y requerimientos. El diecinueve de junio de dos mil quince, se **radicó** el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-JIN-005/2015**; de igual forma, en dicho proveído se requirió a la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Queréndaro, del Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación

relacionada con la jornada electoral; así como al Instituto Nacional Electoral, para que a través de la Unidad Técnica de Fiscalización o de la que considerara pertinente, informara si se había instaurado algún procedimiento de queja por rebase en el tope de gastos de campaña, en relación con el candidato al cargo de Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán, y, en su caso, el estado procesal que guardaba, y por otro lado, si ya se había emitido el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del citado candidato (fojas 126 a 130).

OCTAVO. Cumplimiento de requerimientos. Mediante proveído de veinte de junio pasado, se tuvo a la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Queréndaro, del Instituto Electoral de Michoacán, cumpliendo con el requerimiento formulado, mediante el envío de diversas constancias; de igual forma, en acuerdo de veintitrés siguiente, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en atención al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, remitió oficio INE/UTF/DRN/1741/15, en el que informó, entre otras cosas, que el Dictamen Consolidado solicitado, se sometería a consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el trece de julio de dos mil quince (fojas 171, 172, 178 a 185).

NOVENO. Admisión. En la misma providencia de veintitrés de junio hogaño, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitió** a trámite el medio de impugnación (fojas 183 a 185).

DÉCIMO. Pruebas y vista. En acuerdo de veintiséis de junio hogaño, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las declaraciones asentadas en las actas destacadas levantadas ante fedatario público y se negó la admisión del reconocimiento

o inspección judicial ofrendada por el promovente; y en auto de veintinueve de junio siguiente, se ordenó, con copia certificada de la demanda, dar vista al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara al respecto (fojas 198 a 200 y 215).

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo Plenario. En proveído de tres de julio de este año, este órgano jurisdiccional determinó que el presente litigio, quedaría resuelto a más tardar cinco días después de la recepción del Dictamen Consolidado que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (fojas 221 a 230).

DÉCIMO SEGUNDO. Comunicado del Instituto Nacional Electoral. En auto de diez de julio del año que corre, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*, virtud al cual, hasta el veinte de julio de este año, serían presentados para su aprobación, los dictámenes y resoluciones derivados de la remisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso (foja 261).

DÉCIMO TERCERO. Resolución de Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México. En diverso proveído de veintidós de julio del año en cita, se ordenó agregar a los autos, para constancia legal, copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en esa misma data, a través de la cual, se confirmó el acuerdo plenario de tres del mes y año en cita (foja 261).

DÉCIMO CUARTO. Recepción de Dictamen Consolidado. En proveído de veinticinco de julio siguiente, se tuvo por recibido y ordenó agregar a los autos, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, al que adjuntó, copia certificada de diversos comunicados enviados por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los cuales se atendieron diversos requerimientos realizados por este tribunal; de la resolución INE/CG487/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en esta entidad federativa y, el disco compacto (CD), que incluye la información relativa al dictamen consolidado y anexos (fojas 288 a 293).

DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción. En proveído de veintisiete de julio hogaño, al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del dispositivo 27 de la ley electoral (foja 311).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código Electoral del Estado, 55, fracción II, inciso a) y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se demanda la nulidad de la elección a la Presidencia Municipal; el acuerdo de declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor del candidato del del Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, quien compareció como tercero interesado en el presente juicio.

El instituto político afirma, que la denuncia planteada es improcedente, en términos del en el artículo 11, fracciones I y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, esto es, porque se pretende impugnar la no conformidad de la Constitución General o Constitución local y, por notoriamente frívolo.

Las causales de improcedencia invocadas, son infundadas, como se verá de lo siguiente:

El tercero interesado afirma, que la primer causal de improcedencia se actualiza, porque afirma, el actor pretende impugnar la no conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos 39, 40 y 41; empero, del escrito de denuncia, es dable advertir que el quejoso, en su primer agravio, sustancialmente expone, que la violencia física o moral ejercida –a su decir- por los miembros de la planilla del Partido Revolucionario Institucional sobre los simpatizantes del instituto político denunciante, a través de actos intimidatorios por parte de personas que dijeron pertenecer al “crimen organizado” y por el envío de mensajes de texto a distintos celulares, con la intención, afirma, de inhibir el voto, lo que precisó el demandante, es conculcatorio de aquellos preceptos constitucionales.

Ahora, contrariamente a lo aducido por el tercero interesado, la causal de improcedencia es infundada, porque la cita de los preceptos constitucionales realizada por el actor, incluso, la transcripción de una parte del normativo 41, por sí mismas no actualizan la causal en estudio, pero además, no debe perderse de vista que, los argumentos expuestos en la demanda por el partido colitante, en manera alguna ponen de manifiesto su *no conformidad* con dichos normativos, por el contrario, lo que asevera el promovente, es que, con el tercero y cuarto de los hechos denunciados, se violan en su perjuicio los numerales de la constitución federal en comento, por falta de observancia y no, se insiste, porque estuviera inconforme con el contenido de ellos; de ahí, que no se actualice la causal de mérito y, por ende, debe desestimarse.

De igual forma, el tercero interesado aduce, que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, anteriormente transcrito, en su fracción VII, que literalmente establece:

“VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, que como lo sostuvo este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-395/2015, cuyo fallo fue declarado firme por no haber sido recurrido, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, en el caso, contrario a lo expuesto por el tercero interesado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del escrito del medio de impugnación es dable apreciar que el actor expuso los hechos que consideró motivo de

infracción en materia electoral, lo que en su concepto, constituyen actos que actualizan diversas causas de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, desarrollada el siete de junio de dos mil quince en el citado municipio, para ello narró los hechos en los que pretende sustentar y justificar su dicho, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que, en el caso, no se satisface la frivolidad, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos expuestos en el escrito de demanda, puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en los artículos 240 del Código Electoral del Estado y 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto, porque la sesión de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Queréndaro, Michoacán, concluyó a las dos horas con cincuenta y cinco minutos del diez de junio del año en curso, como consta de la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, visible a foja 49 del sumario, probanza que tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno a la luz de los artículos 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que, del aviso de presentación rubricado por la Secretario del Comité Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, consta que el recurso de inconformidad se presentó a las trece horas con cuarenta minutos del catorce de junio de este año, esto es, dentro del plazo concedido al efecto.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es planteado por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo promueve el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Comité Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, acreditada ante el órgano electoral responsable, como consta en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la legislación en cita.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Especiales. Los requisitos especiales del escrito de demanda establecidos en el artículo 57 Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, esto es, la del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y X de la citada legislación.

CUARTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de dicha causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios están relacionados con lo siguiente: 1. Sobre las nulidades y su gravedad; 2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos; 3. La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; 4. La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; 5. Determinancia; y 6. Principio de conservación de los actos

públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual,

sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia electoral, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada

en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho indispensable establecer una serie de premisas que permitan precisar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569,

conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la

normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Actos impugnados. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, en el entendido de que los actos combatidos que serán motivo de estudio en el presente asunto son los planteados en los escritos de demanda de los juicios de inconformidad acumulados.

Al respecto, se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir*

su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

SEXTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***".

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*², el cual, en concordancia con el precepto 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El citado artículo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos

² El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o*

no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, como se verá.

a) El actor, en su primer agravio aduce, sustancialmente, que debe declararse la nulidad de la elección para Ayuntamiento en el Municipio de Queréndaro, Michoacán, realizada en la pasada jornada electoral, porque a su decir, se actualizan las causas de nulidad previstas en el artículo 69, fracciones IX y X y párrafos quinto y sexto del diverso 72, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, de Ocampo, debido a la violencia física y moral ejercida por miembros de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, sobre simpatizantes del instituto político denunciante, con la intención de inhibir el voto y producir el abstencionismo en todas y cada una de las casillas de las secciones electorales que comprenden ese municipio, esto es, “1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1658 1659 y 1690” (sic); esto de acuerdo a lo narrado en los hechos tercero y cuarto del ocurso inicial, que enseguida se sintetizan:

- El siete de junio de dos mil quince, en diferente horario, en “todas” las casillas electorales, personas que dijeron pertenecer al crimen organizado en contra de diversos simpatizantes del instituto político denunciante, realizaron actos intimidatorios, pues *“les dijeron que si comparecían a sufragar a favor del PRD los “levantarían” y/o que los matarían a ellos y a sus familias, o bien que harían lo*

mismo si no votaban por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)”.

- Que el mismo día de la elección, también en diferentes horas, se ejerció violencia moral en contra de los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, consistente en actos intimidatorios vía mensaje SMS a varios teléfonos móviles, propiedad de Rosa María Vázquez Padilla, Martín Espinoza Romero, José Luis Correa González y Camerino Mendoza Muñoz.

b) En el segundo motivo de inconformidad, el denunciante precisa, que la elección de ayuntamiento debe declararse nula, porque es violatoria de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por actualizarse lo dispuesto por el artículo 71 de la ley adjetiva de la materia, derivado de la compra de los votos, que afirma, fue realizada por los miembros de la planilla del Partido Revolucionario Institucional sobre las personas que se reunieron en diversos domicilios los días previos a la elección y a quienes ofrecieron y entregaron la cantidad de quinientos pesos, para cada uno, a fin de que sufragaran a su favor al momento de llevarse a cabo las elecciones ahora impugnadas; esto, porque dice, dicho partido reunió en diferentes domicilios un promedio ciento cincuenta personas por cada una de las trece secciones electorales que comprende el municipio de Queréndaro, comprándoles a cada uno el voto, lo que da un total de mil novecientos cincuenta votos, que fueron determinantes para que dicho partido se llevara parte de los más de dos mil seiscientos votos contabilizados en casillas impugnadas.

c) En el tercer agravio refiere, medularmente, que el partido ganador sobrepasó con más de quinientos por ciento su

tope de campaña y los gastos fueron excesivos, incluyendo el gasto de la compra del voto ya indicado, además de que, hicieron derroche de recursos materiales y económicos para convencer al electorado de votar en su favor, lo que señala el demandante, se evidenció con el reparto de más de dos mil playeras, pinta de cincuenta bardas espectaculares, ciento cincuenta lonas publicitarias, cinco mil calcomanías, diez mil trípticos, dos mil banderas, gastos de sonido y perifoneo y mítines políticos, comidas, apoyos en especie y numerario a los simpatizantes, gastos de apertura de campaña con comida en un salón de fiestas, y de igual forma el cierre de campaña fue en el mismo lugar con loza, mueblería y comida de lujo; con lo que se indica, se sobrepasó el tope de campaña quienes tenían asignado hasta en más de un quinientos por ciento; lo que conlleva, dice el actor, a que la elección así ganada es nula de pleno derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es preciso subrayar, que el estudio de los motivos de desacuerdo se realizará en orden distinto a como fueron expuestos y ya resumidos, lo que en modo alguno causa perjuicio a las partes en litigio, porque lo que interesa, es que sean analizados todos y cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 4, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, que dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

En primer término se abordará el estudio del tercero de los agravios expresados por el disidente, mismo que se resumió en el inciso c) del considerando que antecede, en el que invocó como causa de nulidad, la prevista en el artículo 72, inciso a), de la ley instrumental de la materia, por violaciones graves, dolosas y determinantes, derivadas del exceso en el gastos de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, como se expuso en el inciso c), del considerando sexto del resumen de agravios.

Es infundado dicho punto de inconformidad.

En efecto, el artículo 41, fracción II, primer párrafo, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

c)...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las

sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

De la interpretación sistemática de los preceptos trasuntos, se advierten las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, disposiciones orientadas a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local o federal, con el objeto de garantizar que los principios de certeza y legalidad se reflejen en la forma en que los partidos usan sus recursos.

Por su parte, los numerales 190, 192, 1, inciso a), 196, 1, 199, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan:

“Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.*

3. *En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función”.*

“Artículo 192.

1. *El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de*

Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;...”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

...”

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

...”

En tanto que los normativos 1, 2 y 334, del Reglamento de Fiscalización aprobado en acuerdo INE/CG263/2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, señalan:

“Artículo 1.

Objeto del Reglamento.

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Artículo 2.

Autoridades competentes

1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización.

2. La vigilancia respecto de la aplicación del presente Reglamento, corresponde al Consejo General, a través de la

Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización”.

“Artículo 334.

Disposiciones normativas para la elaboración del Dictamen.

1. Derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría”.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos transcritos se desprende, que los partidos políticos nacionales, por disposición de la ley, contarán con elementos para llevar a cabo sus actividades, cuyo financiamiento y límites de erogaciones, debe sujetarse a las reglas que para cada elección acuerde el Consejo General, cuyos topes no podrán rebasarse en las erogaciones de procesos internos de selección ni en propaganda electoral, y dispondrán de sanciones que deban imponerse para el caso de incumplimiento; que como conceptos integrales del tope de gastos de campaña, entre otros, se atiende al total de gastos reportados en los informes y los determinados por la autoridad, en tanto que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos no podrán rebasarlos; y para la fiscalización de ingresos y egresos de sus recursos, es aplicable el Reglamento de Fiscalización, cuya competencia corresponde, entre otros, a la Unidad Técnica de Fiscalización, quien elaborará un dictamen consolidado.

Lo reseñado pone en evidencia el aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los

partidos políticos y candidatos, esto en acatamiento puntual a la protección constitucional de los principios de certeza en relación con las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues se permitirá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitidos.

Con esas bases legales, es preciso subrayar, que el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulta una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General, ante quien los partidos políticos y sus candidatos se encuentran en aptitud de aportar los elementos aptos a evidenciar los montos de dinero erogados por un actor político determinado, incluso, promover los procedimientos de queja correspondientes, los que en su caso tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que emitiera el Consejo General de mérito.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales, como este tribunal electoral, pueda sustituirse a dicha función, es decir, como autoridad fiscalizadora a través de la sustanciación y resolución del juicio de inconformidad, pues dicho medio de impugnación no debe considerarse un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña, sino una garantía jurisdiccional a través de la cual se determina si procede o no la nulidad de una elección, a partir de los elementos probatorios que los promoventes aporten a fin de demostrar la actualización de las causales de nulidad, en el caso, la prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a el exceso al gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

Con lo expresado se pone de manifiesto, que en el sistema de nulidades, no se releva a las partes de la obligación procesal de expresar agravios en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justifiquen la configuración de la causa de nulidad que en la especie, invoca el actor, así como el deber de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios en los que se sustente su causa de pedir, en los que se haga constar en forma objetiva y material los hechos en que se sustenta.

Esto, con entera independencia de que la certeza de la emisión del dictamen consolidado y la resolución relativa a los topes de gastos de campaña, por sí misma, no constituye una expectativa a favor de la parte demandante, en el caso, del Partido de la Revolución Democrática, para en los agravios expuestos en la demanda, efectuar manifestaciones genéricas tendentes a justificar los hechos en que se sustenta la nulidad invocada en relación con los resultados arrojados en la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, similar criterio adopta la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el diecisiete de julio de dos mil quince, el expediente registrado con la clave SM-JIN-061/2015, en la que abordó el tema relacionado con el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el que si bien, no obliga a este cuerpo colegiado si es orientador.

Luego, en la especie, para que se actualice la causal de nulidad invocada por el demandante, era menester que éste aportara pruebas para así demostrarlo y no como sucede en el caso, únicamente aseverar que existió rebase en el tope de

gastos durante la campaña electoral por el derroche de recursos materiales y económicos para convencer al electorado de votar a favor del partido denunciado, sumado a los apoyos en especie, tales como playeras, espectaculares, lonas publicitarias, calcomanías, trípticos, banderas, sonido, perifoneo, mítines políticos, comidas, loza y mueblería, sino que debieron aportarse los elementos para justificar los supuestos indicados, lo que no acontece, ya que al sumario, no se arrimaron probanzas tendentes a demostrar las cantidades que se consideran fueron erogadas por el partido denunciado en los elementos descritos con antelación durante la campaña electoral.

Dicho de otra forma, que con el dispendio de recursos hubiesen rebasado la suma de \$188,612.83 (ciento ochenta y ocho mil seiscientos doce pesos 83/100 moneda nacional), que fue el tope de gastos que para el presente proceso electoral 2014-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Queréndaro, mediante acuerdo identificado como CG-20/2014, de ocho de octubre de dos mil catorce.

Documento que se tiene a la vista al momento de resolver este litigio, el cual fue emitido por la autoridad administrativa electoral y así, es susceptible de invocarse oficiosamente, como hecho notorio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, esto es, sin mediar petición de parte, y el cual goza de eficacia demostrativa plena, mayormente, porque las publicaciones devenidas del Instituto Electoral de Michoacán, son un medio de comunicación oficial, de la que particularmente, los organismos y autoridades relacionados con la materia electoral, tiene el deber de conocer de su existencia y tomarla en cuenta al momento de resolver,

como sucede en el caso, donde este órgano jurisdiccional, a quien le ha sido encomendada la aplicación del derecho en la materia la considera para resolver el tópico de referencia del asunto que nos ocupa.

Se cita por analogía, la jurisprudencia P./J 74/2006, visible en la página 963, del Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.*

Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista que en el proveído emitido por el Magistrado Instructor, el veintitrés de junio hogaño, tuvo al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informando, que de la revisión al libro de gobierno relativo al registro de quejas y procedimientos oficiosos de dicha unidad, al veintiuno del mes y año en cita, no se tenía registro de quejas interpuestas en contra del entonces candidato a la Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán, David Bedolla Martínez.

Correlacionado con ello, en autos obra copia certificada de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 DEL ESTADO DE MICHOACÁN”; emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio del año en curso, identificada como INE/CG487/2015, de la que no es dable apreciar que al candidato demandado se le hubiese impuesto alguna sanción por rebase en el tope de campaña en la elección de Ayuntamiento, pues del dictamen correspondiente lo que consta, es que el partido político que lo postuló, es decir, el Revolucionario Institucional, fue sancionado en lo referente a la elección de Gobernador, respecto de los rubros relativos a eventos políticos, informes de campaña, y egresos –pinta en accidentes geográficos-, más no en cuanto a exceso en el tope de campaña por el municipio de Queréndaro, Michoacán.

Además, corrobora las consideraciones expuestas, la información contenida en el disco compacto glosado al sumario, en términos del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor el veinticinco de julio del año en curso, en cuyo contenido consta, entre otros archivos, el identificado como “2) *Dictamen_Mich_PRI*”, dentro de este la carpeta denominada “*Copia de ANEXO B_1B_2B_3*”, de la cual es dable conocer, en lo que interesa, los datos asentados por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, en su “Informe de Campaña”, “IC”, acumulado, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en el que calificó de “falso” el

rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato electo al Ayuntamiento 73, de Queréndaro, Michoacán, David Bedolla Martínez; determinación a la que arribó a partir del análisis de los datos contenidos en los rubros siguientes:

DATOS GENERALES	PP	PRI
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	73 QUERENDARO
	NOMBRE	DAVID
	APELLIDO PATERNO	BEDOLLA
	APELLIDO MATERNO	MARTINEZ
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00
	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$ 10,099.67
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$ 10,099.67
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$ 1,700.00
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$ 283.08
SALDO		\$ 12,082.75
GASTO TOTAL DEL PERIODO		\$ 12,082.75
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$0.00
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$ 12,082.75
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		\$ 188,612.83
REBASA EL TOPE DE GASTOS		FALSO

De lo anterior se colige, que la autoridad competente determinó, que el candidato del Partido Revolucionario Institucional David Bedolla Martínez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán, no rebasó el tope de gastos de campaña, siendo éste un elemento esencial para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y que fue invocada por el partido actor.

Ahora, se procede al estudio del agravio identificado en el inciso a), en el que el promovente afirma, se actualizan las causales previstas en las fracciones IX y X, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, que por su orden disponen:

“Artículo 69. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

X. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,...*”.

La interpretación gramatical de dichas hipótesis legales, nos lleva a la consideración, de que para actualizarse tales causales de nulidad es necesario demostrar, la violencia física o presión ejercida sobre miembros de la mesa directiva o sobre los electores, así como que a los ciudadanos se les haya impedido ejercer su derecho al voto sin causa justificada y que tales acciones sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto de la primera, su principal elemento, aduce a la **violencia física**, por la que se entiende, la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, para ello, la doctrina distingue entre la violencia física y la moral, esto es, actos que más que viciar la voluntad de la víctima, hacen desaparecer su

voluntad y, la violencia moral, es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima; en conclusión, en la violencia la voluntad está viciada por el temor, elemento anómalo que distorsiona la formación del consentimiento.³

Congruente con lo anterior, para que en materia electoral se actualice la causa de nulidad analizada, es menester probar de manera fehaciente, la afectación que se afirma en la demanda, fue ejercida contra simpatizantes del partido denunciante, con la intención de inhibir su voto y favorecer a uno de los institutos oponentes, esto es, al Partido Revolucionario Institucional, dicho de otro modo, justificar debidamente la afectación a la integridad física o presión psicológica que provocó determinada conducta en las personas –simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática-, a tal grado que afectó su libertad para sufragar libremente en la pasada jornada electoral llevada a cabo el siete de junio de dos mil quince, esto, porque atentos a la naturaleza jurídica de esta causa de anulación, se requiere que los hechos en que se sustenta estén plenamente evidenciados, así como las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que los actos que los revistieron se llevaron a cabo, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se ejerció violencia física o presión sobre los electores al grado de que deba privarse de validez los sufragios emitidos en la casillas impugnadas, así como de establecer, con la certeza jurídica necesaria, su determinancia.

³ ENCICLOPEDIA Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. 2ª ed. Tomo VI. págs. 993 y 994.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 53/2002, visible en la página 71, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, que dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.*

Máxime, porque el valor protegido por ésta causal de nulidad, es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores, de tal manera que la presión que se afirme fue ejercida sobre los electores e invocada como, causa de nulidad en comento, debe ser, como ya se dijo, y así justificar su determinancia y, en su caso, la nulidad de la votación reclamada por el demandante.

Orienta en ese sentido, la tesis identificada como CXIII/2002, publicada en la página 175, de la Revista del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Suplemento 6, Año 2003, del tenor siguiente:

”PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).
En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral”.

En cuanto a la causal prevista en la fracción X, del referido artículo 69 de la ley adjetiva de la materia, relativa a *“Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;”* el bien jurídico tutelado es la **certeza** e **imparcialidad**, referidos a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos y a que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de las casillas, sea la del electorado; el cual se infringe, si no se toma en cuenta la voluntad de todos los electores con derecho a expresarla; de ahí que, es necesario analizar los requisitos que establece la ley para que los ciudadanos ejerzan el derecho al voto activo, así como los casos en que se suspende dicha prerrogativa.

Para ello, es menester subrayar, que en términos del artículo 35, de la Carta Magna, son derechos de los ciudadanos mexicanos, en lo que al tema interesa, el de votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular; así también, al tenor del primer párrafo, del

precepto 41, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Colegido con ello, debe tenerse en cuenta, que **el voto es una prerrogativa constitucional**, que solo se suspende en los casos previstos por el normativo 38 constitucional, esto es, por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones expuestas en el precepto 36 de la ley fundamental, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; supuestos a los que se contrae el precepto 6 del Código Electoral, vigente en esta entidad federativa.

En el caso concreto, las constancias del sumario revelan, que el primer domingo de junio de este año –al que correspondió el siete- se llevó a cabo la jornada electoral 2014-2015 en el Estado de Michoacán, para renovar, entre otros, a los ayuntamientos, como es el caso de Queréndaro, Michoacán, pues así está dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el 184 del Código Electoral del Estado, corroborado además, con lo asentado en el antecedente vigésimo del **“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE QUERÉNDARO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE EMITE LA DECLARATORIA DE**

VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO, MICHOACÁN, ASÍ COMO LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ELECTA EL 7 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE", cuya copia certificada obra en el sumario – fojas 96 a 116-, y que en ese apartado dice: **"VIGÉSIMO.** *En punto de las 8:00 ocho horas del 7 siete de junio del año en curso, en términos de los artículos 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dio inicio la etapa de la Jornada Electoral, en la que los ciudadanos emitieron sufragio para elegir al Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional, así como los Ayuntamientos del Estado de Michoacán*".

No está por demás mencionar, que dentro de ese mismo proyecto de acuerdo, en sus considerandos cuarto, sexto, séptimo y primer y segundo párrafos del décimo segundo, se asentó:

“...

CUARTO. *Que respecto al cómputo de una elección, el artículo 208 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo señala que es el procedimiento por el que los Consejos de los Comités Distritales y Municipales determinan, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación total en un distrito o municipio, según corresponda.*

SEXTO. *Que este Consejo Municipal de Queréndaro del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de Queréndaro, Michoacán, mismo que arrojó los resultados referidos en el antecedente VIGÉSIMO PRIMERO de la presente declaratoria.*

SÉPTIMO. *En consecuencia, se desprende que la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Queréndaro, Michoacán, registrada en común por los partidos del Pri; Partido Verde, logró 2797 Dos mil setecientos noventa y*

siete votos, los cuales representan la mayor votación obtenida dentro de la elección que nos ocupa.

DÉCIMO SEGUNDO. *De igual manera y atendiendo al hecho de que se realizaron la totalidad de los actos y actividades trascendentales del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para el caso de elegir el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, este Consejo Municipal Electoral considera que debe declararse válida esta elección.*

En atención además, al principio de buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se debe considerar como ganadora de la elección del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán a la Planilla registrada por común por los partidos Pri, Partido Verde...”.

A la pieza de autos en estudio, también se agregó, copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la elección correspondientes a las casillas 1647, contigua 02, 1648 básica, 1648 contigua 1, 1649 básica, 1649 contigua 1, 1651 contigua 1, 1652 básica, 1652 contigua 1, 1653 básica, 1655 básica, 1657 básica y 1659 básica; así como, de las de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Queréndaro, en donde consta el recuento de votos realizado por dicho consejo en relación con las casillas 1647, básica y contigua 1, 1650 básica y contigua 1, 1651 básica, 1654 básica, 1656 básica, 1656 contigua 1, 1658 básica y, 1660, básica.

De igual forma, por haber sido requeridas por este órgano colegiado, se glosaron a los autos, copia certificada de las Actas de Clausura de Casilla e Integración y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, en relación con las casillas siguientes: sección 1647 básica y contigua 01; 1647 contigua 02; 1648 básica y contigua 01; 1649 básica y contigua 01; 1650 básica y contigua 01; 1651 básica y contigua 01; 1652 básica y contigua 01; 1653 básica; 1654 básica; 1655; 1656 contigua 01; 1657 básica; 1658 básica; 1659 básica (fojas 127 a 142).

Así como, la hoja de incidentes correspondientes a la casilla tipo básica, sección 1656, en la que se anotó, que a la diez horas con treinta minutos, ocurrió una incidencia, consistente en que: *“No se ha completó la mesa directiva porque uno de los suplentes está como representante de partido político”* (sic); la cual está firmada por los funcionarios encargados de la Mesa Directiva de Casilla y Representantes de los Partidos Políticos (foja 143).

En la tipo básica, sección 1657, la incidencia se dice ocurrió a las cinco doce horas, en el sentido de que: *“Se puso el sello votó pero el Secretario se dio cuenta que no era el nombre y no se le dieron voleta no votó”* (sic); no fue firmada por los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, pero si por los Representantes de los Partidos Políticos (foja 144).

En la sección 1648, tipo contigua 01, a las ocho treinta y seis horas, se anotó: *“NO SE INICIÓ A LA HORA INDICADA PORQUE NO SE CONTEMPLABAN LOS FUNCIONARIOS QUE MESA DIRECTIVA”* (sic): aparece firmada por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y Representantes de los Partidos Políticos (foja 145).

En la sección 1654, tipo básica, se hizo constar a las doce horas, que: *“se presentó una persona con credencial vigente pero no aparecio en la lista nominal y se dejo botar, pero todos estuvieron de acuerdo y los de los partidos políticos también”* (sic); fue firmada por los encargados de la Mesa Directiva de Casilla y Representantes de los Partidos Políticos (foja 146).

Además, a dichos documentos se adjuntó, el comunicado suscrito por la Secretario del Consejo Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, el

diecinueve de junio de este año, en el que informa: “*que la casilla 1656 básica no se encuentra en nuestro poder ya que no venía en el paquete electoral, así mismo comento que no existe ningún escrito de incidentes presentado por ningún representante de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla en nuestro poder ya que no se encontraron en ninguno de los paquetes electorales*” (sic) (foja 147).

Probanzas que adquieren la calidad de documentos públicos, ya que se trata de actas oficiales de los encargados de las mesas directivas de casilla, así como de los diferentes cómputos realizados, en el caso, por el Consejo Municipal de Queréndaro, del Instituto Electoral de Michoacán, en consecuencia, gozan de valor demostrativo, en términos de los numerales 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso a) y 17, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; las que este órgano jurisdiccional, estima aptas y suficientes para arribar a la consideración de que en la especie, no se actualizan las causas de nulidad invocadas por el denunciante.

En efecto, como ya se acotó, el denunciante afirma que el día de la elección –siete de junio de dos mil quince-, en diferente horario, y en todas las casillas electorales que comprenden el municipio de Queréndaro, Michoacán, identificadas como “1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659 y 1660” (sic), personas que a su decir pertenecen al crimen organizado, realizaron actos intimidatorios en contra de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, a quienes les dijeron, que de comparecer a sufragar a favor de aquel partido los “levantarían” y/o los “matarían” a ellos o a sus familias, lo que igual sucedería si no

votaban por el Partido Revolucionario Institucional; con lo cual asevera el actor, por medio de la violencia se inhibió el voto en perjuicio del partido denunciante en beneficio de aquél; para justificar su aseveración, ofrendó, entre otros elementos de convicción, la documental pública; consistente en todas y cada una de las actas oficiales levantadas por las mesas directivas de las casillas básicas y contiguas de las secciones antes precisadas.

Sin embargo, como ya quedó evidenciado, de las actas levantadas en las mesas directivas de casillas, relativas al escrutinio y cómputo en la elección de Ayuntamiento, correspondientes a la sección 1647, contigua 02; 1648, básica y contigua 02; 1649, básica y contigua 01; 1651, contigua 01; 1652, básica y contigua 01; 1653, básica; 1655, básica; 1657, básica; 1659, básica; no se aprecia que los funcionarios de las mesas directivas, hicieran constar hechos relacionados con lo denunciado, ni se levantaron hojas incidentales relacionadas con aquellos hechos, sino solo respecto de otros diversos que ya se hicieron constar, ocurrieron en las casillas tipo básica, de las secciones 1656, 1657 y 1654, así como contigua 01, de la sección 1658, ya descritas en párrafos precedentes.

Tampoco se advierte constancia de actos relacionados con la presencia de personas pertenecientes a determinado grupo - crimen organizado- gestando actos intimidatorios en contra de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, como lo indicó el actor, pues en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas de elección recién enunciadas en el párrafo precedente, se asentaron cuestiones distintas, esto es, relacionadas con el hecho de no estar completa la mesa directiva; que no se dejó votar a una persona porque no correspondía el nombre; que no se inició la labor electoral a la

hora indicada porque no estaban completos los funcionarios de la mesa directiva; que se dejó votar a una persona con credencial vigente, no obstante que no se encontraba en la lista nominal, estando de acuerdo los miembros de la mesa directiva y de los partidos políticos; no así que se hayan hecho presentes personas del crimen organizado como lo argumentó el accionante.

Corroborar lo anterior, la comunicación suscrita por la Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en el que informa, la inexistencia de escritos de incidentes presentados por representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, las que tampoco se encontraron en paquetes electorales; de tal suerte que, los señalamientos del actor no se encuentran apoyados en probanza alguna.

Luego, la información arrojada por las documentales públicas analizadas en párrafos atrás, hace evidente, que en la especie, no se encuentran probadas las causas de nulidad invocadas por el promovente, previstas en las fracciones IX y X, del artículo 69, de la ley instrumental de la materia, toda vez que de las constancias levantadas en las casillas impugnadas con motivo de la jornada electoral, no consta que los funcionarios de la Mesa Directiva de las mismas o representantes de los partidos políticos, hayan asentado alguna incidencia relacionada con los hechos expuestos por el promovente de la inconformidad; de ahí que las mismas no se probaron.

En el mismo sentido, se declaran infundadas las causales en comento, en relación con la intimidación que afirmó el demandante, sufrieron simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, en diferentes días y horarios mediante

mensajes recibidos en teléfonos celulares, los que sustancialmente describió del modo siguiente:

a) En el número (443) 2232691, propiedad de Rosa María Vázquez Padilla, a las diecisiete horas con veintiséis minutos y diecisiete horas con treinta y cinco minutos, ambas del seis de junio del año en curso, dos números distintos identificados como (449) 1437621 y (449) 8040678, recibió el texto siguiente: *“URGENTE, COMPAÑERO PROMOTOR NO MUEVAS A TU GENTE MAÑANA, NO LA EXPONGAS LOS VAN A DETENER POR EL DELITO DE ACARREO ATTE COORDINADOR DEL PRD TOÑO SOTO”* (sic).

b) Que a las dieciocho horas con siete minutos, pero del siete de junio siguiente, la citada Rosa María Vázquez Padilla, recibió a su celular el primero de aquellos remitentes, el mensaje siguiente: *“URGENTE, COMPAÑEROS PROMOTORES DEL PRD NO SALGAN NOS TIENEN UBICADOS Y NOS ESTÁN LEVANTANDO REPITO PROTEGAN (sic) A SU FAMILIAS (sic), ATT. COORDINADOR PRD”* (sic); texto idéntico al que afirma el promovente, recibió el número (443) 3025974, propiedad de José Luis Correa González y enviado del (449) 4126245, a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de junio del presente año.

c) Por su parte, Martín Espinoza Romero, recibió en su móvil número (443) 1818203, a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos y diecisiete horas con treinta y nueve minutos, enviado del (449) 1236578 y, (449) 5545048, un mensaje que dice: *“URGENTE,*

COMPAÑEROS PROMOTORES DEL VOTO NO SALGAN NOS TIENEN UBICADOS Y NOS ESTÁN LEVANTANDO REPITO PROTEJAN A SU FAMILIAS ATT. COORDINADOR PRD” (sic).

d) En tanto que Camerino Mendoza Muñoz, con número de móvil (443)1726246, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del siete de junio de este año, recibió del (449) 2233944, el texto siguiente: *“URGENTE, COMPAÑEROS PROMOTORES DEL VOTO NO SALGAN NOS TIENEN UBICADOS Y NOS ESTÁN LEVANTANDO REPITO PROTEJAN A SU FAMILIA. ATT. COORDINADOR PRD.”*; y, Antonieta García García, a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, del mismo siete de junio, en el celular de su propiedad de número (443) 3008337 recibió del (449) 2233944, el mensaje que dice: *“URGENTE, COMPAÑEROS PROMOTORES DEL PRD NO SALGAN NOS TIENEN UBICADOS Y NOS ESTÁN LEVANTANDO REPITO PROTEJAN A SUS FAMILIAS. ATT. COORDINADOR PRD” (sic).*

Lo que es así, pues si bien, de autos consta que el demandante para probar su dicho ofrendó prueba de reconocimiento o inspección judicial, el Magistrado Instructor, en auto de veintiséis de junio de este año, negó su admisión, fundamentalmente, en que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en el caso, no bastaba que el promovente y oferente de la prueba afirme que los mencionados como receptores de los mensajes fueran simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, y que hubiesen manifestado su disposición a mostrar sus aparatos móviles, cuando a la pieza de autos en estudio, no arrimó prueba tendiente a demostrarlo.

De suerte que si en el sumario no obra probanza tendente a justificar la existencia de los mensajes de texto en comento, ni su recepción, tampoco es susceptible legalmente, tener por demostrado que los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática en cuanto receptores fueron impactados de tal manera que se sintieron presionados a sufragar a favor de un instituto político distinto con el que no simpatizan.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que la parte demandante en sus motivos de inconformidad, invoca como causa generalizada de nulidad, la correspondiente a la compra del voto, la que dice, se trata de una violación sustancial y determinante; y para demostrarla, ofreció las actas destacadas fuera de protocolo, levantadas ante el licenciado Eliseo G. Sánchez Valerio, Notario Público número veinte, con ejercicio y residencia en Zinapécuaro, Michoacán, el doce de junio de dos mil quince, en las que se contienen las manifestaciones vertidas por de María Olga Castillo, José Luis Muñoz Ávila, Antonio Flores Procel, Alejandro Flores Procel, María Luisa Garita Corrales y José Martín Antonio Delgado Cornejo, en relación con hechos ocurridos, un día antes del desarrollo de la jornada electoral 2014-2015 (seis de junio) y otras el de la elección (siete de junio), cuyos comparecientes, bajo protesta de decir verdad hicieron las manifestaciones siguientes:

- i) En la número dos mil cuarenta y cinco, María Olga Castillo, dijo: *“Que el día seis de junio de este año, a las cuatro de la tarde, en casa del señor Ramón Padilla, ubicada en la calle Primera de Mayo número ciento setenta y siete, en la colonia la Cruz, de Queréndaro, Michoacán, nos juntamos aproximadamente ciento veinte personas e invitaron*

a varias personas para darles \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a cada una, para que votaran a favor del PRI, en esa reunión se encontraba el señor Ariel Vieyra, quien se presentó como candidato a regidor del PRI, y entregó en efectivo el dinero que tenía en una mesa, y dijo que teníamos que votar por el PRI, y yo los recibí y voté por el PRI, porque dijeron que era un voto pagado por el PRI. Todo lo que manifiesto lo hago porque yo, lo viví personalmente, y creo que eso no está bien y que las cosas deben hacerse correctamente, siendo todo lo que deseo manifestar”.

- ii) En la dos mil cuarenta y siete, Antonio Flores Procel, indicó: “Que el día seis de junio del año dos mil quince, nos invitaron para una reunión, éramos más o menos como unas ciento veinte personas, todos éramos de la sección 1652, que se vota en un jardín las siguientes de niños, y nos reunimos porque se corrió la voz de esa reunión, fue en el domicilio del señor Ramón Padilla, él vive en la calle Primera de Mayo, numero ciento setenta y siete, en la colonia la Cruz, de Queréndaro, Michoacán, y ya hay en la reunión estaba el señor ARIEL VIEYRA, quien dijo que él iba para regidor del PRI y nos dijo que votáramos por El PRI y nos dio \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a cada uno de los que estábamos ahí, para que votáramos por el PRI el 74 de junio del presente año, y ya al final que a todos nos dio el dinero, empezó a decir que una porra para el PRI y ya nada más nos volvió a decir que no se nos fuera a olvidar, que votáramos por el partido del PRI. Todo lo anterior lo manifiesto porque yo estuve ahí lo vi, lo escuché y recibí el dinero y voté por el PRI”.
- iii) En la dos mil cuarenta y nueve, María Luisa Garita Corrales, expuso: “Que el día cinco de junio del presente año, a las veinte horas, yo vi que había unas personas reunidas en el domicilio de la calle Galeana número trescientos diecinueve, colonia centro, de Queréndaro, Michoacán, en la casa del señor José María García García, a donde yo también asistí a la reunión, y llegó el señor Ariel Vieyra Vidales que se hizo nombrar regidor al partido del PRI, donde él nos ofreció a todas las personas que estábamos ahí un apoyo económico de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100

MONEDA NACIONAL), y nos dijo que votáramos por el PRI, y como yo los recibí por necesidad, yo sí me sentí comprometido a votar por el PRI. Todo lo anterior lo manifiesto, porque yo lo vi, nadie me lo contó, porque yo estaba presente y recibí los \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y no me gusta lo que pasó, siendo todo lo que deseo manifestar”.

- iv) *En la dos mil cuarenta y ocho, Alejandro Flores Procel, manifestó: “Que el día seis de junio del año dos mil quince, aproximadamente como a las cuatro de la tarde nos invitaron a una reunión por parte del PRI, a mí y como a más de cien personas más, a mí me invitó el señor Ramón Padilla, en la calle Primera de Mayo número ciento setenta y siete, en la colonia la Cruz, de Queréndaro, Michoacán, y ahí en esa reunión se encontraba un candidato a regidor que se llama ARIEL VIEYRA VIDALES, y él nos ofreció \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a cada uno de los presentes, para que votáramos por la planilla del PRI, para el día 7 de junio que eran las votaciones, ahí hasta se hizo una porra por el candidato el maestro David Bedolla, candidato a la Presidencia Municipal de Queréndaro, y yo conozco al señor Ramón Padilla, porque vendo agua y le surto agua en su domicilio. Todo lo anterior lo manifiesto porque yo estuve ahí y recibí los \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y viví lo sucedido porque estuve en la reunión en esa casa y vote por el PRI, porque me sentí comprometido por el dinero que me dieron”.*
- v) *En la actuación dos mil cuarenta y seis, José Luis Muñoz Ávila, narró: “Que el día sábado seis de junio del año dos mil quince, me reuní con varias personas aproximadamente ciento veinte personas, fue en la casa de los señores Ramón o Martín Padilla, ubicada en la calle Primera de Mayo número ciento setenta y siete, en la colonia la Cruz, en Queréndaro, Michoacán, a esa reunión llegó el señor ARIEL VIEYRA, quien dijo ser candidato por parte del PRI, como regidor y ahí en la reunión nos ofrecieron \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a cada una de las personas que estábamos ahí. Ese dinero se nos dio para que votáramos por él, el día siete de junio por su partido. Y dado que recibí el dinero, me vi comprometido a*

votar en las elecciones del 7 de junio por el partido del PRI. Todo lo anterior lo manifiesto porque estuve presente en esa reunión a las cuatro de la tarde y recibí el dinero y viví todo lo que manifesté”.

Elementos de convicción, que no obstante tener la calidad de documentos públicos a la luz de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, por haberse extendido ante un fedatario público, este tribunal electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente, esto es, para acreditar la causal de nulidad invocada.

Se afirma de esta manera, ya que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública **para hacer y constar los actos y hechos jurídicos** a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, verbigracia, las actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del

testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenciaron o conoció en sus funciones de fedatario.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis VI.2o.C.378 C, visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL. *La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él”.*

Luego, si en el caso, además de las actas destacadas descritas, la parte actora no aportó otros medios de prueba tendentes a justificar los hechos en que apoya sus aseveraciones, es incuestionable que incumplió con su deber de probar, en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que es al demandante al que le compete cumplir, con la carga procesal de la afirmación; máxime que tratándose del juicio de inconformidad como el que nos

ocupa, quien invoque las causas de nulidad, tiene el deber de demostrar su especial gravedad y determinancia para el resultado de la votación en las casillas que en su caso se impugnen, lo que en el caso no acontece.

Sustenta lo dicho, la jurisprudencia 20/2004, publicada en la página 303, de la Tercera Época, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla”.*

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, procede confirmar el Cómputo de Ayuntamiento del Consejo Municipal de Queréndaro, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma el cómputo municipal efectuado por el Consejo Electoral Municipal de Queréndaro, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al recurrente y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37 facción I, II y III, 38, 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, a las catorce horas ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-05/2015**; la cual consta de cincuenta y nueve páginas, incluida la presente. **Conste.**